Arica, seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO:

Compareció [redacted], y dedujo recurso de protección de sus garantías constitucionales en contra de la **Dirección Nacional De Vialidad que mediante** Resolución RA N° 97/1902/2024, de 29 de noviembre de 2024, suscrita por el Director Nacional de la Dirección de Vialidad (s) ALVARO ALRRUIZ FAJURI, le comunica que no se prorrogará su designación a contrata para el año 2025, la cual resulta ilegal y arbitraria, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 12 de noviembre de 2018 ingresó a prestar servicios en la Dirección de Vialidad de Arica y Parinacota como analista legal, a contrata, grado 9 de la EUS y bajo dependencia directa del Director Regional de Vialidad, la cual se renovó ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Agrega que en junio del año 2022 asumió como Director Regional de Vialidad Sergio Villegas, quien inmediatamente le asignó nuevas funciones. La primera de ellas como funcionario investigador exclusivo de los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se estaban tramitando en la región. Posteriormente lo designó como “Jefe o Encargado Regional de Sumarios” el 21 de agosto de 2023 (Res. DV DRAP N° 805) con lo cual incorporó nuevas e importantes atribuciones a su mi cargo de analista legal, los que desempeñó sin contratiempos y conllevó a la renovación de su contrato por el periodo 2023 y 2024.

Indica que el 29 de noviembre de 2024 y después de más de seis (6) años de trabajo en el servicio de forma ininterrumpida y con renovaciones sucesivas, habiendo sido siempre evaluado con notables calificaciones, fue notificado de la decisión de no prorrogar su designación a contrata, fundado un informe elaborado por el Director Regional de Vialidad del cual no tiene mayores antecedentes.

Sostiene que los argumentos esgrimidos en la resolución que impugna no son efectivos pues nunca ha actuado como contraparte del Consejo de Defensa del Estado, puesto que lo sería la Fiscalía Regional del MOP y si bien en algunas ocasiones se le solicitó informes relativos a casos y demandas judiciales interpuestas en contra de Vialidad o del MOP, todos ellos eran siempre derivados a la Fiscal Regional y no al CDE.

Analiza en extenso a los aspectos dogmáticos referentes a la confianza legitima concluyendo que en atención a los años que lleva desempeñándose en su cargo, en el que fue renovado sucesivamente por 6 años, permite tener por constituida la confianza legítima de que se le renovará en los mismos términos para al año 2025. Por lo cual, si la Administración decide no renovarle, debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ

fundamentar aquello, y ponderar los años de servicios, entre otros factores. La carta en la cual se me notifica que no me renovarán la designación a contrata para el año 2025, solo anuncia que se me hace responsable de determinadas conductas, pero ellas no han sido investigadas ni se le permitió explicarlas o justificarlas, pues si bien actualmente es abogado de los sindicatos de la empresa Quiborax, quienes comparecieron al juicio por supuesto daño ambiental en Causa Rol D-31-2024, “CDE con Quiborax” ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en calidad de terceros coadyuvantes, no representó a la parte demandante (CDE) ni a la parte demandada (Quiborax). En efecto, compareció el día 23 de octubre personalmente a una audiencia en dicho Tribunal según costa de certificado adjunto y señala que nunca ha tenido con el servicio una relación de exclusividad profesional según sus resoluciones de nombramiento, pudiendo ejercer su profesión de abogado de manera libre e independiente. En efecto, el día 23 de octubre se encontraba con permiso sin goce de remuneraciones de modo que su inasistencia al servicio se encontraba plenamente justificada.

Pide que se ordene dejar sin efectos la Resolución RA N° 97/1902/2024 de la Dirección Nacional de Vialidad, de 29 de noviembre de 2024, en la cual se decreta la no renovación de su designación a contrata, y que se declare el pago de las remuneraciones si es que fuera separado de sus funciones en caso de que aquello ocurriera mientras se tramita judicialmente el recurso de protección, y decretando, además, la renovación de su contrata en los mismos términos y condiciones del año 2024 para el año 2025, con expresa y ejemplar condena en costas.

Informó en su oportunidad la recurrida indicando que en cuanto a los requerimientos que se le efectuaban al profesional, eran el insumo necesario para proporcionar al Consejo de Defensa del Estado, los informe técnicos jurídicos y antecedentes que deben fundar la defensa del interés fiscal. Por lo que la Dirección de Vialidad como Servicio operativo del Ministerio de Obras Públicas realiza requerimientos al Consejo de Defensa del Estado para representar los intereses fiscales, y cuyos antecedentes deben ser preparados por los profesionales del área jurídica de las Direcciones Regionales de Vialidad, para ser canalizados por medio de las Fiscalías MOP, por lo que su relato da cuenta de lo expresado en el considerando I del acto recurrido.

Refiere que efectivamente existía un precario desempeño de sus funciones, siendo una de las situaciones más manifiestas, que provocó reclamo de abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, que aun habiendo recibido los antecedentes para elaboración de informe técnico jurídico, que debía ser remitido a la citada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ

Procuraduría Fiscal, el recurrente dilató situación por 3 meses, además de hacer mención a ausencia de trato cordial que debe existir entre Servicios.

En cuanto a la presencia del recurrente el día jueves 24 de octubre de 2024, en el Juzgado de Garantía de Arica, donde se formalizó de un total de 7 involucrados, cabe precisar que con ocasión de una denuncia efectuada por el Director Regional de Vialidad de Arica y Parinacota, ante el Ministerio Público, sobre hechos que eventualmente revistieran caracteres de delitos, que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Local de Arica, se inició una investigación criminal y el recurrente no fue encomendado por el Servicio para asistir, ni participar a la audiencia, sobre todo considerando que era objeto de formalización quien había requerido la contratación del recurrente para su ingreso al Servicio. Siendo la única instancia a la que al parecer habría generado su interés de asistencia, y que fue ampliamente divulgado en un medio de amplia difusión digital. Lo que efectivamente es sumamente complejo considerando que el recurrente se desempeñaba como analista legal de este Servicio y encargado de sumarios.

Indica que el recurrente no fue calificado durante los últimos 3 períodos de calificación en atención a su condición de directivo regional de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la administración del Estado, del Ministerio Del Trabajo y Previsión Social. Luego, en el segundo período de precalificación, el recurrente solicita permiso sin goce de remuneración desde el 30 de septiembre al 21 de octubre de 2024, por un total de 21 días. Y luego se encontraba con reposo laboral desde el 03 de diciembre en adelante.
Todas estas circunstancias, son incidentes para concretar su efectiva evaluación de desempeño laboral.

En cuanto al hecho que el recurrente compareció como abogado litigando en contra del CDE en una causa ambiental de la Empresa Quiborax, señala que el recurrente reconoce que efectivamente es abogado de los sindicatos de la empresa Quiborax, compareciendo al juicio por supuesto daño ambiental en Causa Rol D-31-2024, “*CDE con Quiborax*” ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en calidad de tercero coadyuvante, el día 23 de octubre en que se encontraba con permiso sin goce de remuneración. Agrega que se advirtió por el Delegado Presidencial de la época, a la jefatura directa del recurrente, sobre la comparecencia del profesional al Tribunal Ambiental en causa Rol D-31-2024, Primer Tribunal ambiental, sobre Demanda de reparación por daño ambiental Caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Quiborax S.A.”, a la audiencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ

antes señalada, como el mismo recurrente ha reconocido, lo que se contraviene con los intereses del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

Finalmente señala que todo lo indicado llevó a la determinación que se impugna, por cuanto un profesional que se desempeña en un Servicio público manifiestamente contraviene la normativa de este Servicio, y en el que no se puede perder de vista, que el recurrente es abogado, quien se desempeñaba cumpliendo funciones de asesor jurídico, no pudiendo menos que advertir la contravención en que se incurría, al intervenir en el citado juicio en contra de los intereses del Estado de Chile – Fisco.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la dictación de la Resolución RA N° 97/1902/2024 de 29 de noviembre de 2024, de la Dirección de Vialidad, que dispuso no prorrogar para el año 2025 la contrata del recurrente, quien cumple funciones como profesional grado 9, la cual se fundamenta en su desempeño deficiente como encargado de sumarios de la Dirección Regional y como colaborador del Consejo de Defensa del Estado. Por otro lado, también se argumenta que el funcionario asistió a la audiencia de formalización, en el caso denominado “Corrupción de Vialidad”, acompañando a un familiar del ex Director de Vialidad que fue formalizado. Asimismo, compareció como abogado ante el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ

Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, litigando en contra del Consejo de Defensa del Estado en una causa ambiental de la empresa Quiborax, encontrándose a esa fecha con licencia médica.

CUARTO: Que, son hechos no controvertidos que el recurrente asistió a la audiencia de formalización, en el caso denominado “Corrupción de Vialidad” y también compareció como abogado ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, litigando en contra del Consejo de Defensa del Estado en una causa ambiental de la empresa Quiborax, según sus dichos como tercero coadyuvante en representación del sindicato de dicha empresa. Tampoco lo es que, el recurrente ingresó al servicio en la modalidad de contrata, el año 2018.

QUINTO: Que, el artículo 10 de la Ley N° 18.834 dispone que “los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirven expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”, lo que materialmente ocurrió con la Resolución Exenta que se impugna, la que dentro de plazo decretó no prorrogar su designación.

SEXTO: Que, como se ha dicho, el empleo a contrata se caracteriza por la precariedad en su duración, circunstancia conocida por el interesado, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora y al correcto desempeño de las funciones asignadas observando, asimismo, las incompatibilidades propias de su cargo.

SÉPTIMO: Que, habiéndose esgrimido en la resolución que se impugna fundamentos suficientes para sustentar la decisión de no renovación de la contrata del recurrente, considerando especialmente su desempeño como tercero coadyuvante, de acuerdo a sus propios dichos, de la empresa Quiborax, en contra del Consejo de Defensa del Estado en la causa ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, lo cual constituye una incompatibilidad y prohibición conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley N° 18.834.

OCTAVO: Que, de los antecedentes expuestos en el motivo precedente, a juicio de esta Corte la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada tanto en los hechos como en el derecho, encontrándose facultada la recurrida para ejercer la atribución reconocida por el ordenamiento jurídico del modo en que lo hizo, respetando los parámetros legales y constitucionales de fundamentación que se imponen.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ

Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de [redacted]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 474-2024 Protección.

María Verónica Quiroz Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de febrero de dos mil veinticinco
14:20 UTC-3

Marco Antonio Flores Leyton
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de febrero de dos mil veinticinco
14:21 UTC-3

Héctor Cecil Gutiérrez Massardo
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de febrero de dos mil veinticinco
14:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ

Pronunciado por la Sala de Verano de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L., Hector Cecil Gutierrez M. Arica, seis de febrero de dos mil veinticinco.

En Arica, a seis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HGKXXSYMYRQ